

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 231

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Arrocería Duarte, S. R. L.

Abogados: Licdos. José Orlando García Muñoz y Kilvio Sánchez Castillo.

Recurrido: Martín Marizán.

Abogada: Licda. Rosa Elba Lora.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arrocería Duarte, S. R. L., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera San Francisco - Nagua, km 2 ½, titular del registro nacional de contribuyente núm. 104-0005511, debidamente representada por su Gerente, Vicenciano Adrián Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009214-4, domiciliado y residente en la calle Castillo núm. 5 de la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Orlando García Muñoz y Kilvio Sánchez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0008918-8 y 059-0015886-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Rivas núm. 72, primer nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio ad hoc en la calle Jacinto Ignacio Mañón, núm. 17, Plaza 17, segundo nivel, local núm. 2, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martín Marizán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0106055-0, domiciliado y residente en la calle 12 de la Urbanización Andújar de la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogado apoderado especial a la Licda. Rosa Elba Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074639-9, con estudio profesional abierto en la calle El Carmen, núm. 18 altos, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, Plaza Caribe Tours, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00156, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, identificada con el número 00069-2015, de fecha 20 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones

explicadas. **SEGUNDO:** Reserva el derecho a la parte recurrente de reclamar el pago de las costas generadas por el proceso, si lo entiende pertinente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(429) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arrocerá Duarte, S. R. L., y como parte recurrida Martín Marizan. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Martín Marizan en contra del Banco Popular Dominicano y Arrocerá Duarte, S. R. L.; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al tenor de la sentencia núm. 00069-2015, de fecha 20 de agosto de 2015, libró acta del desistimiento realizado por la parte demandante y ordenó el archivo definitivo del expediente; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Arrocerá Duarte, S. R. L.; la cual fue confirmada en todas sus partes por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(430) La parte recurrente invoca en tanto que único medio de casación la contradicción y errónea aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, por incorrecta interpretación del desistimiento de la acción y de la demanda. En ese sentido, sostiene que la corte *a qua* sustentó la decisión impugnada en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, en lo concerniente al desistimiento de la demanda, sin embargo, sus motivos se refieren al desistimiento de la acción. Alega que el demandante original había notificado varias veces la misma demanda y nunca le daba continuidad, manteniendo a la recurrente en un estado de incertidumbre; que después de haber desistido el demandante puede reiniciar el proceso por lo que sería injusto mantener a la demandada original, actual recurrente, bajo la amenaza de un nuevo proceso; de ahí que, al tratarse de un desistimiento de instancia, y no de acción, este debe ser aceptado por la parte demandada.

(431) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la

sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de los hechos, dado que el demandante original, actual recurrido, desistió de los actos de demandas que se describen en el acto bajo firma privada de desistimiento, haciendo uso de la facultad que le otorga el legislador en los artículos 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual realizó por falta de interés, que incluso puede ser acogido de oficio por el juez; b) que el desistimiento realizado cumplió con las formalidades de la ley; c) que la parte recurrente no expone en qué parte de la sentencia consta el vicio señalado, limitándose a desarrollar los planteamientos doctrinarios sin concretizarlos al caso en particular.

(432) El tribunal *a qua* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, por los documentos depositados quedaron establecido, entre otros, los siguientes hechos: 1) que el señor Martín Marizan desistió de varias demandas que había incoado en contra de la Empresa Arrocera Duarte, S. R. L. y en contra del Banco Popular Dominicano, y que son especialmente las siguientes: [...], así mismo de los beneficios y perjuicios relacionados con la sentencia marcada con el número 00088-2014-BIS, de fecha 29 del mes de octubre del año 2014, dictada por la Juez de la Sala uno, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, dado que no tiene interés en las demandas interpuestas mediante los actos antes citados, y así mismo ofrece el pago de las costas; [...] Que, habiéndose establecido que la demanda es la concretización de la acción, y que la parte recurrida renunció a varias demandas, que equivalen a la renuncia de las acciones incoadas, procede rechazar el recurso de apelación, dado que para un caso como el de la especie, la parte renunciante, no necesita la aprobación de la contraparte, siempre que le reserve el pago de las costas generadas por el proceso, y tomando en cuenta que ninguna persona puede obligar a otra a mantener una o varias acciones legales, si ella no tiene interés en continuarlas.”

(433) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de varias demandas en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Martín Marizan en contra de la razón social Arrocera Duarte, S. R. L. y el Banco Popular Dominicano. En la instrucción del proceso, la parte demandante original formalizó una pretensión de desistimiento de las demandas interpuestas, oponiéndose la parte demandada, Arrocera Duarte, S. R. L. El tribunal de primera instancia estableció que la demandada no presentó una razón valedera para su oposición, por lo que procedió a librar acta del desistimiento y ordenar el archivo del expediente.

(434) Según se infiere de la sentencia impugnada, al ponderar el recurso de apelación en cuestión, la corte *a qua* estableció que se trataba de un desistimiento de acción, por lo que la parte renunciante no necesitaba la aprobación de la contraparte, siempre que le reserve el pago de las costas generadas; además de establecer que no era posible obligar a una parte a mantener una acción legal si ella no tiene interés en continuarla. En esas atenciones, la parte recurrente sostiene que se trataba de un desistimiento de instancia y no de acción, por lo que se requería la aceptación de la demandada.

(435) Ha sido juzgado que existen diferencias determinantes entre el desistimiento de instancia y el desistimiento de la acción. En el primer caso, cuando una parte demandante desiste de su instancia al tenor de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, tiene la facultad de reintroducir la demanda por ante el juez correspondiente, observando que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado. Por tanto, este

mecanismo procesal deja inalterable la posibilidad de ejercer la acción nuevamente. Sin embargo, en el segundo caso, el demandante renuncia al derecho de reclamar el objeto del litigio, lo que implica la imposibilidad de hacer valer las mismas pretensiones por cualquier vía judicial. De ahí que la aceptación del desistimiento por la parte demandada solo es requerida cuando se trata del desistimiento de la instancia judicial, debiendo el demandado probar y justificar el interés legítimo de su rechazo, pues de no ser justificada su renuencia, el desistimiento de instancia produce sus efectos automáticamente.

(436) En la especie, si bien la parte recurrente sostiene que se trataba de un desistimiento de instancia, y no de un desistimiento de acciones, es preciso destacar que esta Sala es de criterio que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en el presente caso, ni tampoco fue aportado a esta Corte de Casación el acto contentivo de desistimiento, por lo que no es posible verificar la configuración de la alegada contradicción o violación a la ley, sobre todo como presupuesto de sustentación que contradiga lo que sostiene el fallo impugnado.

(437) En esas atenciones, la jurisdicción de alzada actuó en el ejercicio de su soberana apreciación, al determinar a partir del acto de desistimiento bajo firma privada de fecha 21 de abril de 2015, que la parte demandante había desistido de la acción judicial, por lo que no se requería la aceptación del demandado, sino que este opera de manera perfecta con la manifestación de la parte demandante en la forma prevista por la ley, pues la calificación de un acto de esta naturaleza en desistimiento de instancia o de acción se encuentra en el poder soberano de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

(438) Sin desmedro de lo anterior, en la hipótesis de que se tratase de un desistimiento de instancia, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la parte demandada original, actual recurrente, quien se opone al desistimiento, haya manifestado su interés legítimo en la negativa de aceptar el desistimiento, por lo que sus pretensiones en cualquier hipótesis devienen en infundadas. En consecuencia, se advierte que la jurisdicción *a qua* al confirmar el desistimiento y archivo del expediente pronunciado por el tribunal de primer grado, no se apartó del marco de la legalidad. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

(439) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arrocerá Duarte, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEN-00156, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Rosa Elba Lora, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)